

**Secretaría.-** Palmira, V., 11-agosto-2020. A Despacho de la señora Juez la presente acción de tutela. Sírvase proveer.-

**CONSUELO RODRÍGUEZ ITURRES**

Secretaria

**Asunto:** ACCIÓN DE TUTELA SEGUNDA INSTANCIA  
**Accionante:** María Elena Murcia de Peláez C.C. N° 31.148.450  
**Accionado:** Power Services Ltda. Nit. 900.008.662-7  
**Vinculados:** Ministerio de Trabajo, Ministerio de Salud y Protección Social, Alcaldía Municipal de Palmira, ADRES y Personería Municipal de Palmira  
**Rad:** 76-520-41-89-001-2020-00200-01

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO**

Palmira, once (11) de agosto de dos mil veinte (2020)

Estando a despacho el expediente de la referencia, sería del caso entrar a proveer sobre la impugnación de la sentencia proferida en este asunto por el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Palmira, Valle del Cauca, si no fuera porque se ha advertido un motivo de nulidad, que debe ser previamente saneado.

Sea lo primeo observar cómo esta acción de tutela fue dirigida contra la empresa POWER SERVICES LTDA., dentro de la misma se vinculó al ALCALDÍA MUNICIPAL DE PALMIRA, ADRES Y PERSONERÍA MUNICIPAL DE PALMIRA, igualmente al MINISTERIO DE TRABAJO, MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL a quienes no se le comunicó en debida forma su integración al trámite, conforme se evidencia con los correos de remisión, obrantes a folio 27 a 35, pues si bien obra prueba de que las actuaciones surtidas fueron remitidas por correo electrónico al MINISTERIO DE TRABAJO, MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, la constancia indica unos correos personales, mas no refiere que se remitió al correo dispuesto para notificaciones judiciales, a saber [notificacionesjudiciales@mintrabajo.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@mintrabajo.gov.co), [notificacionesjudiciales@minsalud.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@minsalud.gov.co), correo donde sí se notificó el fallo N° 089 del 13 de julio de 2020.

Ante dicha situación se recuerda que la jurisprudencia constitucional ha reiterado la necesidad de notificar a las personas directamente interesadas tanto de la iniciación del trámite de tutela, como la decisión que de la misma se produzca, siendo los interesados, el extremo demandado, como es obvio, y los terceros que puedan verse lesionados con la eventual decisión, toda vez que la falta de notificación del auto admisorio de la demanda a quienes tienen interés legítimo en la actuación procesal, ocasiona una nulidad en el trámite de la tutela, pues se **vulnera su derecho al debido proceso, tal y como ocurre en el caso que se revisa.**

Al respecto, la Corte constitucional consideró:

*“., "13 y 16 del Decreto 2591 de 1991, reglamentario de la acción de tutela, además de permitir a los terceros con interés legítimo su intervención, en calidad de coadyuvantes del actor o de la persona o autoridad pública contra quien va dirigida la acción, también le imponen al juez la obligación de notificar las providencias que se emitan en el trámite del proceso constitucional, a las partes e intervinientes por el medio que considere más expedito y eficaz; lo cual significa que, en materia de acción de tutela, no solo se permite la intervención del tercero para demandar protección constitucional o para oponerse a ella, sino que también se extiende a él la cobertura de los actos de comunicación procesal, siendo ésta una carga que debe asumir el juez de la causa”.*

Estas normas son un soporte suficiente para que este juzgado, como juez constitucional de segunda instancia, deba garantizar el derecho a la defensa de las partes e interesados, mediante la comunicación eficaz a los mismos, de las providencias que se dicten en el trámite de la tutela, por eso lo ocurrido en el subjuicio constituye una causal de nulidad la tenor de los artículos 1 y 133 numeral 8 del C.GP.

Circunstancia que además no aparece subsanada toda vez que en el plenario no se ve actuación de parte de dichas entidades; que permitan asumir que sí tuvieron el debido conocimiento de la existencia de este trámite procesal.

De lo expuesto puede inferirse que, para garantizar el derecho al debido proceso del MINISTERIO DE TRABAJO, MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL este juzgado **declarará la nulidad** de lo actuado a partir de los folios 23 y 24 inclusive, en aras de que se surta la debida notificación personal del primer auto a las citadas entidades, así como las demás que se produzcan en dicha instancia, a todos los interesados y en debida forma, dejando constancia de que las pruebas ya recaudadas no pierden su validez.

Sin más comentarios se,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR la nulidad de lo actuado** dentro de la presente ACCIÓN DE TUTELA impetrada por **MARÍA ELENA MURCIA DE PELÁEZ** contra **POWER SERVICES LTDA.**, en cuanto se afectó **al MINISTERIO DE TRABAJO** y **al MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL**. Quedan vigentes la notificación del primer auto surtida a los demás integrantes de la parte accionada; las pruebas recaudadas y sus respuestas.

**SEGUNDO: ORDENAR** al Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Palmira, Valle del Cauca, que se sirva rehacer la presente actuación haciendo la **debida notificación** del **MINISTERIO DE TRABAJO, MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL a quienes les dará un término para defenderse**. Queda vigente la actuación surtida respecto de los otros participantes y las pruebas recaudadas.

**TERCERO: NOTIFÍQUESE** inmediatamente a las partes en la forma prevista por el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991

---

<sup>1</sup> C.C. Auto 234 de 2006

J. 2 C. C. Palmira  
Rad. 76-520-41-89-001-2020-00200-01

**CUARTO: DEVUÉLVASE** este expediente al despacho de origen, previa cancelación en el libro radicador.

**CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**LUZ AMELIA BASTIDAS SEGURA  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 002 CIVIL DEL CIRCUITO PALMIRA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**2c5aae29c471476a94e22943366edc393f2cdbcd9592fd0b41eca41c1c9166d**

**6**

Documento generado en 11/08/2020 03:56:42 p.m.